



EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY

“Txuri Urdin” Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24

20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN

Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659

E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org

Web: www.euskadirugby.org

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY



EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY
"Txuri Urdin" Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659
E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org
Web: www.euskadirugby.org

TITULO I

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1: El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Rugby se extiende sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas por la misma y sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación, así como sobre quienes actúen como representantes de personas jurídicas o entidades que sean miembros de la Federación o pertenezcan a su estructura orgánica.

Artículo 2: El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de la competición, y a las infracciones de las normas generales deportivas, tipificadas como tales en la Ley del Deporte del País Vasco vigente, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, y a las infracciones previstas en los Estatutos de la Federación Vasca de Rugby y en el presente Reglamento.

Artículo 3: La potestad disciplinaria es la facultad reconocida a la Federación Vasca de Rugby de investigar y, en su caso, sancionar, a las personas sometidas a su disciplina.

La potestad disciplinaria no se extiende a la facultad de dirección de las pruebas o competiciones atribuidas a los árbitros y jueces y juezas en aplicación de las Reglas Técnicas del Juego.



Capítulo II: Infracciones y Sanciones

Artículo 4: Las infracciones pueden ser de dos tipos:

- a) Infracción o vulneración de las reglas de juego o competición.
- b) Infracción o vulneración de las normas generales deportivas.

Artículo 5: 1.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como fin la defensa del interés general y del deportivo. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

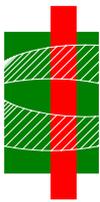
2.- Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, como consecuencia de la infracción tanto de las reglas del juego como de las normas generales deportivas, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

3.- Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a los deportistas, a los técnicos o técnicas y a los jueces o juezas que perciban remuneraciones o compensaciones por su actividad, y a las personas jurídicas.

Artículo 6: Serán infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo del juego o competición organizada por la Federación Vasca de Rugby.

Las infracciones a las reglas del juego del juego y competición, así como sus sanciones, serán las recogidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby.

No obstante, el procedimiento aplicable para el enjuiciamiento de dichas infracciones será el previsto en el presente Reglamento.



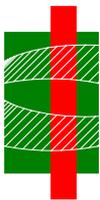
Artículo 7: Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el artículo anterior y la tipificación prevista en el Reglamento de Partidos y Competiciones, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte del País Vasco vigente, a las disposiciones reglamentarias públicas que la desarrollen o a los Estatutos o Reglamentos de la Federación Vasca de Rugby.

Artículo 8: Las infracciones pueden ser muy graves, graves o leves.

1.- Infracciones muy graves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

- a) La utilización de ayudas y subvenciones para fines distintos de los establecidos en las respectivas bases o acuerdos de concesión.
- b) La alteración sustancial de los datos reales y documentos exigidos para la concesión de ayudas y subvenciones.
- c) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- d) El incumplimiento muy grave de las obligaciones estatutarias y reglamentarias por parte de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- e) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo muy grave para las personas asistentes a las mismas.
- f) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad genere riesgos muy graves a terceros.
- g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de la Federación Vasca de Rugby.



EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY
"Txuri Urdin" Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659
E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org
Web: www.euskadirugby.org

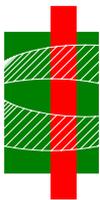
- h) La agresión, intimidación o coacción a jueces, deportistas, técnicos, autoridades deportivas y otros intervinientes en las pruebas o competiciones, sean o no oficiales.
- i) Los abusos de autoridad.
- j) La protesta o actuación colectiva que impida la celebración de una prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- k) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces y directivos que inciten a la violencia.
- l) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- m) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos y cualquier acción u omisión que impida su debido control.
- n) Las acciones u omisiones tendentes a predeterminar el resultado del juego o de la competición, sean o no oficiales.
- ñ) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- o) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- p) La no ejecución de las Resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.
- q) Cualquier otra conducta gravemente atentatoria para el desarrollo y práctica de la modalidad deportiva.
- r) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas.



2.- Infracciones graves:

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta leve.
- b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la Federación Vasca de Rugby.
- d) La protesta que altere el normal desarrollo de la prueba o competición, sin causar su suspensión.
- e) Los insultos y ofensas a jueces, técnicos, entrenadores, autoridades deportivas, jugadores o público asistente.
- f) La realización de actividades propias de jueces o técnicos sin la debida titulación o autorización.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- h) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.
- i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la función o actividad desempeñada.
- j) La actuación notoria o pública de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- k) El incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene en las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo grave para las personas asistentes a las mismas.



EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY
"Txuri Urdin" Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659
E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org
Web: www.euskadirugby.org

l) El simple incumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias, o de los acuerdos de la Federación Vasca de Rugby.

m) La organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos cuando la realización de la actividad no genere riesgos para terceros.

n) La participación en el incumplimiento de la prohibición de exigir derechos de retención, de prórroga, de formación, de compensación o análogos por los menores de dieciséis años, entre entidades radicadas en la Comunidad Autónoma.

ñ) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación

o) El incumplimiento de órdenes, acuerdos e instrucciones emanadas de personas y órganos competentes.

3.- Infracciones leves:

Se considerarán, en todo caso, infracciones leves las siguientes:

a) La formulación de observaciones a jueces, técnicos, autoridades deportivas, jugadores o público asistente de manera que suponga una incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales que supongan un leve incumplimiento.

d) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.

e) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.



Artículo 9: Sanciones.

Las sanciones que se podrán aplicar por la comisión de las infracciones enunciadas en los artículos precedentes serán las siguientes:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- b) Privación de licencia.
- c) Multa de cuantía comprendida entre 6.000 € y 60.000 €
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- e) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- f) Clausura de recinto deportivo desde tres partidos hasta un máximo de una temporada.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
- i) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.



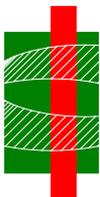
EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY
"Txuri Urdin" Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659
E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org
Web: www.euskadirugby.org

2.- Por la comisión de infracciones graves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- b) Multa de cuantía comprendida entre 600 € a 6.000 €
- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de hasta un año.
- d) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de hasta un año.
- e) Clausura del recinto deportivo hasta dos partidos.
- f) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
- g) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- h) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- i) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.
- j) Amonestación Privada.
- k) Amonestación pública.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

- a) Suspensión de licencia por plazo de hasta un mes.
- b) Multa de hasta 600 €
- c) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.



EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY
"Txuri Urdin" Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659
E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org
Web: www.euskadirugby.org

- d) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- e) Amonestación privada.
- f) Amonestación pública.

Capítulo III: Extinción de la responsabilidad

Artículo 10: Causas de extinción de la responsabilidad.

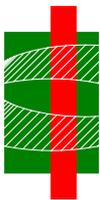
1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- f) Por condonación de la sanción.

2.- La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 11: Prescripción de infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo



será la de la finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consuma.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador. Si este procedimiento permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

3.- Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

4.-En todo caso, cuando la sanción consistiese en un número de partidos de suspensión, no se computarán a efectos de la prescripción los períodos de tiempo que transcurran entre la finalización de la competición oficial en la que debiera cumplirse la sanción de una temporada y el comienzo de la siguiente.

Artículo 12: Se reconoce a los sancionados la posibilidad de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de antecedentes, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.
- b) A los dos años, si fuere por falta grave.
- c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.



Capítulo IV: De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 13: Son causas eximentes de la responsabilidad aplicables a las infracciones contra las reglas del juego o de la competición:

- a) El caso fortuito.
- b) La fuerza mayor.

Artículo 14: Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1.- Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria pueden ser atenuantes y agravantes.

2.- Son circunstancias atenuantes aplicables a las infracciones contra las normas generales deportivas las siguientes:

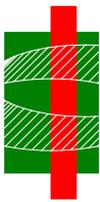
- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- b) La del arrepentimiento espontáneo.

c) La reparación del daño causado, siempre que sea anticipada y espontánea.

3.- Son circunstancias agravantes aplicables a las infracciones contra las normas generales deportivas las siguientes:

- a) La reiteración o reincidencia.
- b) El precio.

4.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad de la persona



EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY
"Txuri Urdin" Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659
E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org
Web: www.euskadirugby.org

responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Capítulo V: De la Organización Disciplinaria Deportiva

Artículo 15: Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Vasca de Rugby al Comité de Disciplina.

Artículo 16: El Comité de Disciplina es el órgano de la Federación Vasca de Rugby que ejerce la potestad disciplinaria deportiva con independencia de los demás órganos federativos.

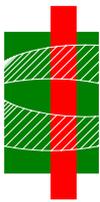
El Comité de Disciplina estará compuesto por un número impar de miembros nombrados por la Junta Directiva. Podrá ser un órgano unipersonal. Tanto el Presidente del Comité como sus miembros serán nombrados por la Junta Directiva de la Federación Vasca de Rugby.

Los miembros del Comité de Disciplina serán nombrados para un periodo de cuatro años. En todo caso pueden ser nombrados para periodos sucesivos.

Los miembros del Comité de Disciplina podrán ser cesados por la Junta Directiva, por causa justificada y mediante resolución motivada.

Los miembros del Comité de Disciplina deberán tener conocimientos específicos sobre la materia o experiencia probada en ejercer ese tipo de funciones.

Artículo 17: El Comité de Disciplina quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión la mayoría de sus miembros, pudiendo tomar válidamente acuerdos en las materias de su competencia.



EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY
"Txuri Urdin" Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659
E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org
Web: www.euskadirugby.org

Dichos acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En caso de urgencia, los miembros podrán adoptar acuerdos mediante sistemas de comunicación que permitan su constancia escrita.

Artículo 18: El Comité tendrá un Secretario que será nombrado por su Presidente que, a propuesta de la Junta Directiva, podrá ser el Secretario de la Federación. En este caso asistirá a las sesiones con voz y sin voto.

Tendrá como funciones levantar acta de las reuniones y dar traslado de los acuerdos adoptados.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I: Principios Generales

Artículo 19: Procedimientos disciplinarios.

1.- La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario y del procedimiento extraordinario.

2.- El procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de juego o de competición.

Artículo 20: Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1.- El Comité de Disciplina deberá, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter



de delito o falta penal. En este caso, el Comité de Disciplina acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2.-No obstante lo anterior, el Comité de Disciplina podrá adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 21: 1.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en la Ley del Deporte, y sus Reglamentos públicos de desarrollo, y a responsabilidades disciplinarias previstas en el presente Reglamento, el Comité de Disciplina deberá, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2.- Cuando el Comité de Disciplina tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa dará traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

Artículo 22: 1.- El Comité de Disciplina tendrá asimismo la facultad de acordar, al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fuesen precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable.

Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, salvo que se produjese un cambio en las circunstancias que las motivaron, y deberán ser notificadas a los interesados a los efectos del oportuno recurso.

2.- No se podrán adoptar o aplicar medidas cautelares que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 23: 1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.



2.- El desistimiento habrá de formularse ante el Comité de Disciplina, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo en este último caso extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia.

3.- El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otros interesados que no hubieran formulado tal petición, salvo que el Comité de Disciplina acordara la continuación del procedimiento por razones de interés general.

Capítulo II: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 24: 1.- El procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente capítulo, se iniciará por el Comité de Disciplina, mediante providencia, nombrando al Instructor. Dicho nombramiento será realizado por el Presidente del Comité.

2.- La providencia contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Sucinta referencia a los hechos que han motivado la incoación del expediente y a la fecha en que los mismos acaecieron.
- b) Fecha de incoación del expediente.
- c) Interesados o afectados.
- d) En su caso, medidas cautelares adoptadas.
- e) En su caso, medios de prueba interesados por el Comité o documentos unidos al expediente, a instancia de éste o de terceros.

2.- Dicha providencia será notificada a los interesados por el Secretario del Comité o por la persona en quien éste delegue.



EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY
"Txuri Urdin" Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659
E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org
Web: www.euskadirugby.org

Artículo 25: 1.- Al Instructor y al Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse ante el Comité de Disciplina en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la providencia de incoación del expediente.

3.- El Comité de Disciplina acordará lo que proceda en Derecho en el plazo de cinco días hábiles, pudiéndose reproducir la reclamación al formularse los correspondientes recursos contra la resolución que se dicte.

Artículo 26: El Comité de Disciplina, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del expediente o en su caso, el archivo del expediente.

Artículo 27: 1.- Incoado el expediente, y notificada su incoación, y sin perjuicio de la adopción en su caso de las medidas cautelares que el Comité estimara necesarias, el Instructor, dentro de los diez días siguientes a la notificación, abrirá la fase probatoria, por un plazo no superior a veinte días ni inferior a cinco, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Corresponderá al Instructor la determinación de las diligencias de prueba a practicar, bien a instancia suya o bien a petición o proposición presentada por escrito por los interesados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo comunicarse a dichos interesados el lugar, día y hora de celebración de las pruebas ordenadas o admitidas.

2.- Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.



EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY
"Txuri Urdin" Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659
E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org
Web: www.euskadirugby.org

3.- Contra los acuerdos del Instructor, sobre aprobación o denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se reproduzca su petición tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución como en los recursos que contra dicha resolución proceda y formule.

Artículo 28: 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor, dentro de los diez días siguientes a la finalización del periodo de prueba, formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el resultado de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello será notificado a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

2.- Contestando el pliego de cargos y propuesta de resolución, o transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el trámite por los interesados, el Instructor, en el plazo de diez días, elevará el expediente al Comité de Disciplina para resolver, manteniendo su propuesta de resolución inicial, o en su caso, modificándola motivadamente atendiendo a las alegaciones realizadas.

3.- Antes de dictar la resolución el Comité de Disciplina, podrá ordenar la práctica, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar la resolución, de las diligencias de prueba que hubieran sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se hubieran finalmente practicado por cualquier causa no imputable al propio proponente.

La resolución del Comité de Disciplina pondrá fin al expediente.

Capítulo III: Del Procedimiento Extraordinario

Artículo 29: 1.- En todos aquellos supuestos que requieran una intervención inmediata del Comité de Disciplina por haberse cometido una infracción contra



las normas del juego o una infracción con ocasión o como consecuencia de una competición deportiva, y para garantizar el normal desarrollo de la misma, el Comité de Disciplina podrá celebrar simultáneamente el trámite de alegaciones de los interesados, pudiendo disponer que sea oral, y el de práctica de pruebas, entre las que tendrán especial relevancia el acta arbitral o informe del árbitro o Delegado federativo, dictando su resolución con la urgencia que requiera el normal desarrollo o continuación de la competición.

2.- El Comité de Disciplina podrá igualmente adoptar suspensiones provisionales o cualquiera otra medida cautelar que fuera necesaria.

3.- Quedará siempre a salvo el principio de audiencia previa de los interesados, así como el derecho de éstos a recurrir contra los acuerdos adoptados a través de las instancias que sean pertinentes.

4.- El Comité de Disciplina podrá nombrar instructor o no, en función de los hechos y de la urgencia.

Artículo 30: 1.- Las reclamaciones contra las decisiones adoptadas por los árbitros, jueces o juezas o personas a las que se encomienda por la Federación el control de las reglas del juego y de la competición, deberán ser formuladas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que el infractor, o el representante o delegado de su club, hubiere recibido el acta correspondiente. En el escrito de alegaciones deberá proponer, en todo caso, la prueba que le interesa sea practicada.

2.- El Comité de Disciplina resolverá la impugnación o reclamación en el plazo de cinco días, a contar desde el momento en el que finalizó el anterior plazo. Dicho plazo podrá ser ampliado en caso de que la prueba propuesta y admitida no pueda ser practicada dentro de los cinco días siguientes a la admisión de dicha propuesta de prueba. En todo caso el plazo no podrá ser de más de diez días.



EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY
"Txuri Urdin" Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659
E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org
Web: www.euskadirugby.org

Capítulo IV: Notificaciones y Recursos

Artículo 31: 1.- Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de diez días a partir de su adopción, en el caso del procedimiento ordinario, y de cinco días en el caso del procedimiento extraordinario.

2.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio o sede social de los interesados, mediante carta certificada, telegrama o cualquier otro medio de comunicación que permitan tener constancia de su recepción por dichos interesados.

En el caso de jugadores/as, técnicos/as o delegados/as, la notificación se realizará a los clubes a los que pertenezcan, los cuales tendrán el carácter de representantes de los mismos a tales efectos.

3.- Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo o resolución lo aconseje, el Comité competente podrá disponer además su publicación, difusión o comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 32: Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Rugby agotan la vía federativa y podrán ser recurridos ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

2.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Vasco de Justicia Deportiva agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a las normas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 33: La Federación Vasca de Rugby dispondrá de un libro o registro de sanciones impuestas, a los exclusivos efectos de apreciar, en su caso, la



EUSKADIKO RUGBY FEDERAKUNTZA – FEDERACION VASCA DE RUGBY
"Txuri Urdin" Eraikina – Anoeta Pasalekua, 24
20014 DONOSTIA-SAN SEBASTIAN
Tfno: 943 469 768 – Fax: 943 471 659
E-mail: secretaria@euskadirugby.org E-mail: dptotecnico@euskadirugby.org
Web: www.euskadirugby.org

existencia de la sanción impuesta y de la fecha en que lo fue; sus periodos de prescripción; la concurrencia de causa modificativa y el ejercicio del derecho de rehabilitación.

Artículo 34: Será de aplicación en materia de procedimiento, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Ley del Deporte del País Vasco y en los Reglamentos públicos reguladores de la disciplina deportiva, y, en su caso, lo previsto en los Estatutos de la Federación Vasca de Rugby, así como en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.